

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **JHON JAIME CEDIEL OROZCO** CONTRA **COLPENSIONES**.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00141-00.

JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Mi prohijado desde el momento del accidente dependía económicamente de su padre el señor JAIME CEDIEL POSADA”, **(b)** “quien falleció el día 15 de julio de 2009,” **c)** “El finado cotizo al sistema pensional y le fue reconocida pensión de jubilación por la entidad COLPENSIONES.”

En cuanto **AL HECHO SEXTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “6. Mi mandante en razón al fallecimiento de su padre y a su discapacidad y dependencia económica, solicito el reconocimiento de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JAIME CEDIEL POSADA”. **(b)** “El día 9 de julio de 2020 se me realizó dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral/ocupacional por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.” **c)** “En dicho dictamen se equivocaron en la fecha de estructuración de la enfermedad discapacitante, puesto que la fecha de estructuración fue el día 6 de noviembre de 2019, es decir mucho tiempo antes de la fecha de la muerte del señor CEDIEL POSADA.”

En cuanto **AL HECHO SEPTIMO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El error cometido por COLPENSIONES ha afectado en gran manera a mi mandante, puesto que por tal motivo COLPENSIONES el día 24 de agosto de 2021 a través de la resolución SUB 200044 resolvió la petición presentada por el señor CEDIEL OROZCO,” negando dicha solicitud”, **(b)** “argumentado que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral era el día 6 de noviembre de 2019 y que era posterior al fallecimiento,” **c)** “consideración tal que se encuentra alejada de la realidad y que es fácil de comprobar puesto que si se revisa la historia clínica de mi cliente, se revisa el certificado emitido por CECARP LTDA, quedara más que comprobada la fecha desde la cual el señor JOHN JAIME CEDIEL OROZCO cuenta con pérdida de su capacidad laboral”; **este último ordinal** contiene apreciaciones de orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que sirvan de soporte en cada una de las pretensiones deprecadas.**

2. Se observa en el cuerpo de la demanda un acápite numerado y denominado “**3. DECLARACIONES Y CONDENAS**”; el que a su vez está conformado por los ítems: “**3.1. DECLARACIONES, y 3.2. CONDENAS**”; donde se invoca la declaración de una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Sin embargo, en el mismo cuerpo de la demanda, aparece un acápite numerado y denominado “**7. PRETENSIONES.**”, donde se invoca la nulidad de dictamen de pérdida de capacidad laboral o ocupacional emitido por COLPENSIONES, remisión a la junta regional de Bolívar y sustitución pensional.

Se deja en evidencia que hay una incongruencia en las pretensiones, amèn de que deben estar integradas en un solo ítem, determinando cuáles se invocan como principales y cuáles como subsidiarias, o en su defectos integrarla en un solo ítem.

II. DOCUMENTO RELACIONADO QUE NO FUE APORTADO:

Seguidamente observa el despacho a folio 4 en el acápite de pruebas documentales de la demanda, donde relaciona en el último inciso la resolución SUB 2000044 del 24 agosto de 2021, como anexo de la demanda, dicha prueba enunciada no fue aportada dentro de los respectivos anexos de la demanda. (Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S.)

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al **Doctor. AURORA MILENA SALAZAR BURGOS**, identificada con C.C. No. 25.784.681 y T.P. No. 173.802 abogada del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, con prueba de entrega al destinatario.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d32d298c41dbb211c94ce849778a6b430d247395890905b87c1f0156e3bc8**

Documento generado en 27/07/2023 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>